



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 208
Radicación: 2023-00042-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: NELSON CIPRIANO PEÑAFIEL GUAUÑA

La Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, mayor y vecina de la ciudad de Popayán -Cauca, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, interpone demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de NELSON CIRIPIANO PEÑAFIEL GUAUÑA. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo tres títulos valores así:

1.- Pagaré con espacios en blanco N° 021016100012513, que respalda la obligación N°725021010228780 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, fue firmado por el demandado en El Tambo el 30 de enero de 2016, por la suma de \$7.000.000, el cual fue desembolsado en fecha 16 de febrero del 2016, y para cancelar en un plazo de 76 meses en 7 cuotas, con un valor del spread de DTFEA+7,0% puntos efectiva anual, tal y como se estipulada en el pagaré y en la tabla de amortización; obligación que se encuentra vencida desde el día 06 de febrero del 2023 con un saldo de \$1.083.753, correspondiente a las siguientes sumas: la suma de \$621.716, por concepto de saldo de capital vencido; el valor de \$55.519, por intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 16 de junio del 2021, hasta 06 de febrero del 2023, contenido en el pagaré; el valor de \$244.312, por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 07 de febrero del 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré; la suma de \$162.206, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

Que los anteriores valores son tomados teniendo en cuenta que el demandado ha realizado abonos parciales a la obligación, tal y como se demuestra en el estado de endeudamiento consolidado y tabla de amortización anexo a la demanda; en consecuencia, el deudor se encuentra en mora desde el día 07 de febrero del 2023, y en aplicación de lo expresamente pactado en el pagaré en su cláusula sexta, en concatenación con el numeral 1 literal A de la carta de instrucciones, declaro vencido el plazo de la obligación y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios, a partir de la fecha 06 de febrero del 2023.

2.- Pagaré con espacios en blanco N° 021016100017625, que respalda la obligación No. 7250210103188211, y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento fueron suscritos por el demandado, en la El Tambo el 02 de noviembre del 2019; por la suma de \$14'000.000, el cual fue desembolsado en fecha 20 de noviembre del 2019, pagadero en un plazo de 120 meses, en 10 cuotas, con un valor del spread de DTFEA+2,0% puntos efectiva anual, tal y como se estipulada en el pagaré y en la tabla de amortización; obligación se encuentra vencida desde el día 06 de febrero del 2023, con un saldo de \$15.137.399, correspondiente a la siguientes sumas: La suma de \$14.000.000, por concepto de saldo de capital vencido; el valor de \$1.034.785, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 21 de noviembre del 2021 hasta 06 de febrero del 2023; la suma de \$8.819, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 07 de febrero del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré; el valor de \$93.795, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

Que los anteriores valores son tomados teniendo en cuenta que el demandado ha realizado abonos parciales a la obligación, tal y como se demuestra en el estado de endeudamiento consolidado y tabla de amortización anexo a la demanda; En consecuencia, el deudor se encuentra en mora desde el día 07 de febrero del 2023, y en aplicación de lo expresamente pactado en el pagaré en su cláusula sexta, en concatenación con el numeral 1 literal A de la carta de instrucciones, se declaró vencido el plazo de la obligación y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de NELSON CIPRIANO PEÑAFIEL GUAUÑA, mayor de edad e identificado(a) con cedula de ciudadanía No 1,060,874,148, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. °021016100012513, que respalda la obligación No. 725021010228780, por la suma de \$621.716, por concepto de saldo a capital vencido de obligación.

a.- El valor de \$55.519, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 16 de junio del 2021 hasta 06 de febrero del 2023.

b.- El valor de \$244.312, por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 07 de febrero del 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

c.- El valor de \$162.206, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

d.- Intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

2.- Pagaré No. 021016100017625, que respalda la obligación No. 7250210103188211, por la suma de \$14.000.000, como saldo a capital vencido de obligación.

a.- El valor de \$1.034.785, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 21 de noviembre del 2021, hasta 06 de febrero del 2023 contenido en el pagaré.

b.- El valor de \$8.819, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 07 de febrero del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

c.- El valor de \$93.795, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

d.-Intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: QUINTO: TÉNGASE a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 de Cali y tarjeta profesional No. 267.907 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado. AUTORIZAR a los señores SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1.151.966.462 y 1.143.855.951 de Cali Email. auditor.juridico@gcainternationalgroup.global y Email. lmarias@gcainternationalgroup.globa, únicamente para recibir información en

los despachos judiciales sobre el proceso de la referencia, pero no podrá tener acceso al expediente, por no haber acreditado la calidad de estudiante de derecho, tal como lo establece el artículo 27 -2 del Decreto 196/71. - Estatuto del Ejercicio de la abogacía -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilto', written in a cursive style.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ